

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de Lucio Gonzalez y Compañia, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Valencia 1.º de Junio de 1858.—Su Magestad la Reina nuestra Señora y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El pueblo Valenciano está dando á la Reina pruebas inequívocas de sus vivos sentimientos de amor y lealtad. El entusiasmo público no decae un solo instante.»

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 113.

Publicando dos reales órdenes por las cuales se dictan reglas para la aprobacion de las ventas de bienes del Estado.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, me ha comunicado con la fecha que se advierte la circular que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion, con fecha 12 del actual, las dos reales órdenes siguientes:

«Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M., por la ley de 26 de Marzo último, para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instruccion los bienes del Estado, del secuestro de don Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de espedirse el real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron, por tanto, entonces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos, y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se escite el celo de los Gobernadores de la provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procedencias, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los espedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía pro-

cedentes de los bienes del Estado, secuestro de don Carlos y corporaciones civiles que se celebraron con anterioridad á la publicacion del real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general para que por la Junta superior de Ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.º Que sin la menor demora remitan á esa misma Direccion los espedientes de redencion de censos de mayor cuantía de las espresadas pertenencias que se hallasen solo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los espedientes de redencion de censos de menor cuantía de las mismas procedencias que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse cuando se decretó en 14 de Octubre la suspension ya referida. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista: Considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de Bienes Nacionales están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado real decreto de 14 de Octubre, y no puede, por tanto, prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas: Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable, como proveniente de un contrato que se considera consumado. Considerando que los censatarios que

adeudaban mas de tres anualidades, y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron tambien su derecho legitimo, fundado en su buena fé y en la del Estado, y que, por lo mismo, este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito: Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado real decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimientes, y en su virtud, ni se hallan en el mismo caso, ni, por consiguiente, deben aplicarse las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellos en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en real orden de 27 de Julio de 1855; así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantia que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos espedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.—De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Y las traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes, sirviéndose trascribirlas á esa Administracion del ramo, Comisionado principal y Junta provincial de Ventas, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, sin perjuicio de que se inserten tambien en el Boletín oficial de esa provincia, acusando entre tanto el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

adrid 18 de Mayo de 1858.—Luis de Estrada

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, cumpliendo con lo que en ella se previene.

Cáceres 29 de Mayo de 1858.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 116.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo.

El Consejo de esta provincia con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido, correspondientes al mes de Abril último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos en el mes de Mayo próximo pasado, conforme á lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan.....	»	71
Fanega de cebada.....	21	46
Arroba de paja.....	2	13
Idem de aceite.....	45	77
Idem de leña.....	»	96
Idem de carbon.....	2	16

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 2 de Junio de 1858.—El Gobernador, Leandro Villar.

Real orden declarando que los Gefes y Oficiales retirados que sean nombrados Vocales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho á otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la real orden de nombramiento.

En la Gaceta de Madrid, núm. 130, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros se trasladó á este Ministerio en 8 del actual la real orden de 24 de Marzo último, espedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio con real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, en que D. Benigno Lafiguera y Valladolid, Coronel graduado, Comandante de infantería y Vocal de la Comision de Estadística de Lillo, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo,

segun cláusula espresa de su nombramiento, á lo cual parece se han opuesto las Oficinas de Hacienda pública, abonándole solo desde 1.º de Julio del año último el haber de 1,100 rs. mensuales. Enterada S. M., y considerando que, con arreglo al art. 13 del real decreto de 15 de Mayo de 1857 y á la regla 10 de la real orden de 3 de Julio siguiente, los Vocales de las Comisiones de Estadística que procedan de la clase de Gefes y Oficiales retirados ú otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra, deban seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entonces lo han verificado, y abonárseles ademas la diferencia entre ellos y el que se les señale al nombrarlos para dichas Comisiones, segun la primera de las referidas disposiciones, de conformidad con lo informado sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que D. Benigno Lafiguera no tiene derecho á otro haber que al que disfruta como Comandante de infantería retirado, y á la gratificacion que se le haya señalado en su nombramiento de Vocal de la Comisión de Estadística de Lillo, y que la reclamacion de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho, debe hacerla á la Intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, á la que corresponde llevar la cuenta individual. Al mismo tiempo, enterada igualmente S. M. de que en este Ministerio existen otras muchas instancias de Gefes y Oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguera, se ha dignado tambien declarar por regla general que, con arreglo á lo dispuesto en la 10 de la citada real orden de 3 de Julio de 1857, los mencionados Gefes y Oficiales que sean nombrados Vocales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho á otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la real orden de nombramiento, y que por lo tanto las Contadurías de Hacienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo á los interesados en la nómina de retirados respectiva, abonándoles los sobresueldos ó gratificaciones que tengan señaladas en los términos prevenidos en la real orden de 29 del espresado mes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, número 132, del corriente año, se hallan insertos por el Ministerio de la Guerra los siguientes

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía al Mariscal de Campo D. Manuel Lassala y Solera, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente general D. Felipe Rivero y Lemoine.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

En la Gaceta de Madrid, número 132, del corriente año, se publican por el Ministerio de Hacienda, los siguientes

REALES DECRETOS.

En vista del expediente instruido á ins-

tancia de D. Antonio Perez Herrasti, Asesor general del Ministerio de Hacienda, vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha contraido en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza de Asesor general del Ministerio de Hacienda, vacante por jubilacion de D. Antonio Perez Herrasti, á D. Francisco de Cárdenas, Director general cesante de Ultramar.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Real orden dando de baja al protesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula.

En la Gaceta de Madrid, núm. 136, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del actual, en que manifiesta la fuga del segundo profesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula, que se hallaba destinado en la compañía de Lanzas de la dotacion de esa plaza, se ha servido resolver que este profesor veterinario sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

INSTRUCCION

QUE DEBE OBSERVARSE PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA FABRICA ESPECIAL DE CIGARROS DE PAPEL DE LA CIUDAD DE ALCOY.

CAPITULO II.

(Continuacion.)

Art. 27. Podrá ocupar al Interventor en cualquier servicio extraordinario, siempre que no tenga por objeto alejarle de la fiscalizacion que este funcionario ha de ejercer sobre todas las operaciones de la fábrica.

Art. 28. El Administrador afianzará el fiel desempeño de su destino y la integridad de los intereses que se le confian con una anualidad en metálico del sueldo que disfrute; pudiendo tambien constituirlo, si así le conviniese, con equivalentes valores en fincas ó papel de la Deuda consolidada, diferida, del personal y acciones de carreteras.

Art. 29. Cuando tenga que aplicar el castigo que merezcan las faltas cometidas por sus subalternos, lo hará con el mayor tino, consultando ántes lo preve-

nido en los arts. 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de esta Instruccion, siendo inexorable con todo aquello que pueda herir el crédito de las labores ó los intereses de la renta. Para que nadie por ignorancia incurra en las faltas previstas en dichos artículos, fijará en el registro ó portería principal de la fábrica y en las de los talleres una tabla de órdenes que explique con toda claridad las penas señaladas á los autores y promovedores de alboroto é insubordinacion, y á los que cometan ó encubran estraccion de efectos propios de la Hacienda ó del contratista.

CAPITULO III.

Obligaciones del Interventor.

Art. 30. Ha de tomar conocimiento y hallarse presente á cuantas operaciones de cuenta y razon de efectos y caudales se practiquen en el establecimiento, para lo cual deberá cumplir exactamente la parte que de los arts. 13, 14, 15 y 16 tiene relacion con su carácter oficial.

Art. 31. Intervendrá los contratos de compra y venta de efectos que hayan de celebrarse, las entregas de tabaco picado y otros artículos que se hagan al contratista; las de hoja en rama á los talleres de picado y desvenado; las labores que estos devuelvan, y finalmente el pago de sueldos y toda clase de gastos que se ocasionen, así como las remesas de cigarros que se hagan á los puntos de consumo.

Art. 32. La cuenta y razon de efectos y caudales la llevará el Interventor en libros foliados y rubricados por él y el Administrador. Las hojas estremas serán del sello de oficio, y en la primera se extenderá diligencia de las que el libro contiene, el objeto á que se destinan y la fecha en que comienzan los asientos, autorizada por dichos funcionarios. Diariamente se totalizarán todas las operaciones que hayan producido asiento en los libros, haciendo un resumen en 8, 15, 23 y último de cada mes, y á continuacion del cuarto periodo, otro general que comprenda el resultado de los anteriores. Tanto las operaciones diarias como las semanales y la mensual se autorizarán con la media firma del Administrador y del Interventor puesta al pie de los respectivos resúmenes.

Art. 33. Cuando crea que no debe admitir ni entregar alguna cantidad de efectos ó caudales por no estar competentemente autorizada, protestará en debida forma del mandato del Administrador, sin perjuicio de cumplir lo que aquel hubiere dispuesto, previo resguardo que le espedirá, para poner su responsabilidad á cubierto, suspendiendo el asiento en los libros hasta que la Superioridad resuelva.

Art. 34. La formacion de nóminas y listas de jornales incumbe esclusivamente al Interventor, que será responsable al reintegro de los sueldos y haberes que acredite y no hayan sido real y efectivamente devengados. Para obrar con acierto en este particular se sujetará estrictamente á lo que determinen los presupuestos, y las órdenes de licencia temporal que se concedan.

Art. 35. Llevará un libro copiador de las órdenes que se comuniquen al Administrador y de las que éste le pase; anotando ademas en él las disposiciones de buen gobierno que aquel acuerde, y en otro separado las filiaciones de las operarias que aquel admita para los trabajos de la fábrica.

Art. 36. Asistirá al reconocimiento de los tabacos en rama que ingresen en la fábrica para producir labores para informarse reservadamente de su estado y dar cuenta á la Superioridad de las informalidades ó tolerancias que haya tenido el Administrador á su admision con los conductores. Esto mismo es aplicable al reconocimiento de las labores que produzca y entregue el contratista.

Art. 37. Las entregas de tabaco en rama que se hagan al taller de desvenado serán intervenidas por este funcionario, y lo serán tambien las devoluciones de dicho taller en hoja y vena como producto de sus trabajos, las que se hagan al de picado, lo que de esta operacion resulte y las cantidades que se confien al contratista para producir labores.

Art. 38. La fiscalizacion del Interventor es general sobre todas las operaciones del establecimiento, escluyendo aquellas que sean esencialmente periciales, cuyo conocimiento es propio y esclusivo del Administrador.

Art. 39. En ausencias ó enfermedades del Interventor, el Administrador reasume las atribuciones de ámbos hasta que se nombre persona que desempeñe el cargo vacante.

Art. 40. El Interventor afianzará las resultas de su destino con una anualidad del sueldo que disfrute en la forma prevenida por el art. 28.

CAPITULO IV.

Operaciones del portero.

Art. 41. Ha de situarse inmediato á la puerta principal para observar la entrada y salida de los empleados y operarios, é impedir que personas estrañas penetren en ella sin autorizacion espresa del Administrador ó de quien lo sustituya.

Art. 42. No permitirá que los empleados del establecimiento, el contratista ó sus dependientes se introduzcan con capa ó capote por la puerta interior de registro, haciendo observar esta prescripcion á los conductores y á los que por mera curiosidad ó por asuntos del servicio hayan de entrar en el interior de la fábrica. Se exceptúan el Administrador, Interventor y demas personas á quien aquel se lo permita.

Art. 43. Su permanencia en la portería es constante, y al efecto se le dispondrá dentro del registro el local competente para que habite con decencia, á fin de que pueda requisar de noche todos los departamentos de la fábrica y dar aviso á la guardia de cualquier novedad que ocurra y reclame la asistencia del Administrador ó de las Autoridades.

Art. 44. Un cuarto de hora posterior á la que tenga señalada el Administrador para entrada de las porteras de talleres, mozos, pesador y carpinteros, le dará parte por escrito de las faltas que ocurran ó de que han asistido todos con puntualidad, prohibiendo el paso á los que se retrasen y no estén debidamente autorizados por el Jefe del establecimiento.

Art. 45. Los mozos, pesador, carpinteros y picadores serán registrados en todas las salidas que verifiquen, ejecutándose esta operacion, siempre delicada por lo mismo que puede ser trascendental, sin confusion de ninguna especie. Examinará cuidadosamente todas las partes en que se pueda ocultar tabaco, sin reservar petacas ú otros objetos, porque la misma responsabilidad contrae la persona á quien en ellos se le encuentre, aun cuando pretesten haberlo comprado en el estanco.

Art. 46. Las porteras de talleres no podrán ser registradas, pero sí les examinará cualquier lio, cesta ó capacho que lleven sobre sí á la salida. Cuando tenga vehementes sospechas de que alguna estrahe tabaco entre sus ropas ó alguna parte de su cuerpo, lo manifestará al Administrador, para que éste, con las debidas precauciones, encargue á otra de su confianza el desempeño de esta operacion.

Art. 47. El registro en todas sus aplicaciones no podrá tener lugar sin que esté presente al Administrador ó el Interventor, tanto para que la persona encargada de ejecutarle no lo haga de una manera abusiva ó poco conveniente, como para disponer contra registros, si los creyese necesarios.

Art. 48. Si ocurriera en el registro que algun empleado ú operario fuese aprehendido con tabaco ó efectos, ya fuesen de la propiedad del Estado ó de la del contratista, el portero lo manifestará al empleado asistente para que pueda ser probado el hecho, caso que el delincuente lo negase, avisando acto continuo al centinela de la guardia exterior para que lo haga al Jefe de la fuerza y quede arrestado.

Art. 49. Si en los contrarregistros resultase algun empleado ú operario con tabaco ó efectos que pretendiese extraer fraudulentamente, se impondrá al portero igual pena ó castigo que la que el delincuente merezca.

Art. 50. Llevará cuenta exacta de los tabacos y efectos que ingresen ó salgan de la fábrica en un libro foliado y rubricado que le facilitará el Administrador, y no consentirá la entrada ó salida de aquellos sin que se le presenten órdenes ó guías competentemente autorizadas. Los asientos que practique en este libro serán comprobados diariamente con los de la Administracion, y el Interventor rubricará el resumen que haga el portero en señal de conformidad.

Art. 51. Le corresponde la limpieza y servicio interior de la oficina de Administracion de la fábrica, y estar siempre á las órdenes del Administrador para obedecer fiel y puntualmente las que le comunique y se refieran al servicio de la renta.

Art. 52. Sustituye al portero en todas sus funciones el pesador, y aquel será por este auxiliado siempre que las ocupaciones de su destino se lo permitan.

CAPITULO V.

Obligaciones del pesador.

Art. 53. El ejercicio de las funciones de este empleado está en los almacenes de hoja en rama y tabacos labrados. Tiene á su cargo todas las faenas inherentes á su condicion, y las practicará auxiliado por los mozos del establecimiento, siendo responsable con su destino de la exactitud y legalidad en los pesos que ejecute, sin perjuicio de someterle en caso de falta á la accion de los Tribunales.

Art. 54. Cuidará de la conservacion de los útiles y efectos de almacen, dando cuenta al Administrador de cualquier deterioro que en ellos ocurra para que prontamente se remedie; en la inteligencia de que todo aquello que reconozca por causa abandono ó mal trato será de cuenta del pesador su reposicion, exigiéndosele de los haberes que haya devengado el coste á que ascienda su reparacion.

Art. 55. El pesador sustituye al portero en todas sus funciones cuando este, por ausencia ó enfermedad justificada, no pueda desempeñarlas, en cuyo caso el pesador será sustituido de igual manera por el mozo de faenas cuya probidad esté mejor acreditada.

CAPITULO VI

Obligaciones de las porterías de talleres.

Art. 56. Se situarán inmediatas á la entrada de los departamentos de produccion, con el espacio suficiente para ejecutar el registro de las operarias pertenecientes á la Hacienda y al contratista. Su asistencia es permanente desde que se abran hasta que se cierren las puertas de los mismos.

Art. 57. Cuando una portera tenga que comparecer á la presencia del Administrador, cerrará con llave la puerta de su taller, si no hubiese maestra que la sustituya, para que no pueda salir ninguna operaria que no sea registrada previamente. Si la conveniencia del servicio exige la presencia de la portera en otro lugar que el que la está señalado para el cumplimiento de su obligacion, y su ausencia tuviera que prolongarse

hasta la hora señalada para salir las operarias, el Administrador dispondrá lo conveniente para que no se suspenda el registro.]

Art. 58. Las demas obligaciones y facultades de las porterías de registro están determinadas en los artículos que comprende el capitulo IV de esta instruccion, y á ellos deberán sujetarse estrictamente para no incurrir en la grave responsabilidad á que les esponen su delicado cargo.

Art. 59. Presenciarán los registros que han de hacer las maestras á las operarias en las horas de salida, y cuando aprehendan efectos ó tabaco de la propiedad de la Hacienda, así como de la del contratista, procederán á la detencion de la delincuente con auxilio de las maestras, y darán parte al Administrador de la fabrica para los efectos prevenidos en el art. 10.

Art. 60. Solo permitirán la entrada en los talleres al Administrador é Interventor y á los demas empleados del establecimiento cuando vayan á ejercer funciones propias de su carácter oficial. En los talleres de la pertenencia del contratista tendrán entrada sus representantes ó encargados siempre que los haya dado á reconocer como tales. Cuando alguna persona extraña se presente con permiso del Administrador para ver los talleres, la portera avisará á la maestra mas inmediata para que la acompañe, relevando á esta si es posible la que la siga y así sucesivamente hasta la salida.

Art. 61. Las porterías serán reemplazadas en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por las maestras; y si esto no fuese posible, nombrará el Administrador de entre las capatazas ó cuadrilleras de los talleres de la Hacienda una que reúna las buenas cualidades que se requieren para servir interinamente dicho cargo, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad por el conducto debido para la resolucion que corresponda.

CAPITULO VII.

Obligaciones de las maestras encargadas del taller de desvenado.

Art. 62. Acompañadas del Administrador ó del Interventor de la fábrica, serán las primeras que entren en los talleres á reconocer si en la noche anterior hubo rotura de puerta ó ventana y sustraccion de tabaco ú otro efecto. Deben por consiguiente acudir con anticipacion á la hora de entrada de las operarias, y permanecer en el taller hasta que se haya dado la de salida; cuidar de que haya orden y de que las labores se practiquen con aprovechamiento y esmero.

Art. 63. Cuando se haga entrega de tabaco á las operarias, y cuando se recibán de estas las labores, estarán presentes las maestras para que por el empleado que cumpla este servicio se les hagan los cargos convenientes, segun lo prescrito en la instruccion aprobada con fecha 3 de Noviembre de 1857 para el sistema productor fabril.

Art. 64. Tendrá especial cuidado en que las operarias dejen la vena limpia para que no se quemé ó venda con ella alguna parte de tabaco útil, y de que esta se deposite en el lugar más á propósito á su seguridad y buena conservacion, para pesarla y entregarla en fin de cada data. No consentirán en manera alguna que las operarias coman ó se asean cerca del tabaco para evitar que este contenga impurezas que tanto le perjudican.

Art. 65. Registrarán á las operarias siempre que salgan del taller; y sospechando que alguna oculta tabaco en lugar donde no pueda descubrirse, la conducirán donde sin obstáculo alguno sea examinada ante las porterías. Si de este hecho resultase aprehension, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la fabrica, deteniendo la delincuente.

Art. 66. Media hora despues de la

señalada para empezar las labores pasarán lista de las operarias, y con nota de las que falten se presentarán al Administrador á darle conocimiento de esta novedad, así como de cualquier otra que ocurra, ó de si todas han acudido puntualmente.

Art. 67. Las maestras tienen obligacion de hacer que en su taller respectivo haya siempre el silencio, buen orden y compostura que tanto enaltece esta clase de establecimientos, siendo las primeras en dar ejemplo á las operarias de subordinacion y respeto á las órdenes que se les comuniquen. Si desgraciadamente llegara el caso de que fomentasen, consintiesen ó aconsejasen cualquier acto de insubordinacion, ó no pusieran en conocimiento del Administrador las faltas que notaren ó los síntomas de alboroto que advirtiesen, serán sometidas á los Tribunales ordinarios, siempre que una ú otra cosa estalle, y separadas inmediatamente de sus destinos cuando esto no suceda y hayan tolerado ó tenido parte en el propósito. En cuanto á los contrarregistros que disponga el Administrador, quedan sujetas las maestras á lo prescrito en el art. 49 de esta instruccion.

Art. 68. En ausencias, cesaciones ó enfermedades de las maestras, el Administrador nombrará interinas que las reemplacen, optando siempre por las capatazas, ú operarias que mas se hayan distinguido en aplicacion, inteligencia y buenos modales.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los mozos de faena y carpinteros.

Art. 69. Los mozos de faena ejecutarán todas las operaciones que exija el movimiento de almacenes y talleres de la fábrica sin escepcion alguna, previo mandato del Administrador ó del Interventor.

Art. 70. El Administrador elegirá uno de los mozos que por sus circunstancias particulares pueda ejercer el cargo de capataz para que dirija los trabajos con arreglo á las órdenes que haya recibido, sin que esto sea una razon que le escluya de tomar parte en ellos como otro cualquiera.

Art. 71. Como para ser mozo de faenas es circunstancia indispensable tener ligeras nociones de los oficios espresados en el art. 26, los que desempeñen estas plazas quedan obligados á ejecutar los trabajos que de dicha naturaleza ocurran, sin que por ello tenga derecho á mayor jornal que el que se les asigne por aquel concepto.

Art. 72. Durante su permanencia en la fábrica guardarán la mayor compostura y circunspeccion, en la inteligencia de que todo aquel que falte á este concepto, resista las órdenes del Administrador y las que en su nombre les comunique el que haga las veces de capataz, ó profiera palabras que resientan el principio de obediencia que deben á sus superiores y la moral del establecimiento, será espulsado inmediatamente sin opcion á ser nuevamente colocado.

Art. 73. El que por dos dias consecutivos ó tres con interrupcion, no acuda á la fábrica con la puntualidad debida, sin que tenga para ello un motivo justo y legalmente probado, se le apercibirá y castigará con suspencion á juicio del Administrador. Si la falta es completa, será despedido y reemplazado con la mayor ventaja posible.

Art. 74. Los carpinteros de la dotacion de esta fabrica ejecutarán con la mayor brevedad y esmero posible cuantas obras les sean encomendadas por el Administrador ó quien le sustituya, siempre que se refieran á objetos del servicio de la misma, quedándole prohibido dedicarse á objetos de uso particular.

Art. 75. La fabrica les proporcionará cuantos instrumentos y materiales ne-

cesiten para desempeñar su cometido, y cuando los trabajos de su profesion hayan terminado, auxiliarán á los mozos de faena en los que les corresponden si así el Administrador lo dispusiese.

Art. 76. Los carpinteros quedan afectos á las mismas prescripciones que los mozos de faena, con respecto á la falta de asistencia en que puedan incurrir, y al decoro con que deben producirse dentro del establecimiento.

Art. 77. Los mozos de faena disfrutará el jornal de seis reales diarios por los que trabajen, y de siete reales vellon los carpinteros en igual concepto que los anteriores.

CAPITULO IX.

Obligaciones del contratista de la labor de cigarros de papel.

Art. 78. El contratista D. José Valor y Llorca, á quien está adjudicada la elaboracion de cigarros de papel, arreglará las producciones de sus talleres, con respecto al número y clase de cajetillas, á las órdenes que el Administrador de la fabrica le comunique. El papel que haya de emplear en dichos cigarros lo determinará el mismo Administrador segun las que haya recibido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Circular.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 23 del real decreto de 8 de Enero de 1852, y á lo que previenen las ordenanzas de Cruzada, á cuyas bases ha de acomodarse esta Administracion segun la real orden de 5 de Octubre de 1855 creando las Administraciones economicas, dentro del mes siguiente al dia en que se haga en cada diócesis la predicacion de la Bula, han de devolverse los sumarios sobrantes de la anterior á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

El periodo determinado ha corrido con tanto exceso, que la falta de cumplimiento imprime una responsabilidad que no puede por mas tiempo prolongarse; en cargo por lo tanto á los Colectores de Bula de los pueblos comprendidos en esta diócesis; que en todo el mes de Junio, devuelvan á esta Administracion los sumarios que tuviesen sobrantes de la predicacion de 1857, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio, se hará del total al Ministerio de Gracia y Justicia, dando por espandidas las que en aquella fecha no se hubieran entregado en esta oficina, cerrando y liquidando las cuentas individuales con presencia de las escrituras otorgadas por los respectivos Ayuntamientos segun me está prevenido.

Así tambien los Colectores que no hubieren satisfecho el total importe de sumarios espandidos de la mencionada predicacion de 1857, lo harán inmediatamente, sin dar lugar á que esta Administracion apurada por la Superioridad, se vea en la necesidad de recurrir á la via de apremio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallaren en los casos indicados, interesados en este servicio, lo harán saber á los Colectores para que tenga puntual cumplimiento. Toledo 28 de Mayo de 1858.—El Administrador económico y de Cruzada, José Sanchez Ramos.

El Intendente militar del distrito de Estremadura.

Hace saber: Que debiendo enajenarse en subasta pública el Jueves 10 del próximo mes de Junio, de ocho á doce de la mañana, en el local que ocupa esta factoria de provisiones de esta plaza, sito en la calle de Melchor de Evora, número 24, cinco machos y cuatro mulas de

la referida dependencia; las personas que quieran tomar parte en la licitacion, pueden acudir desde hoy á la citada factoria para enterarse del estado de las caballerias y de su tasacion, en el concepto de que el pago se ha de verificar en el acto del remate.

Badajoz 31 de Mayo de 1858.—Miguel Coll.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORALEJA.

Vacante de la plaza de médico-cirujano.

La de esta villa se halla vacante, su dotacion consiste en 11,000 rs. satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo obligación del agraciado la mas esmerada asistencia en medicina y cirugía á este vecindario en todas las enfermedades á que están sujetos los mortales, escluyéndose solamente los casos judiciales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias de su insercion en el Boletín oficial pasado el cual se ha de proveer. Moraleja y Mayo 26 de 1858.—Narciso Bueno.

D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el espediente de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de Ramon García, vecino de Aldeanueva del Camino, contra Antonio Belloso y su mujer Baltasara Martin Asensio, de Hervás, sobre que estos le evicionen y saneen un linar y cinco olivos que le vendieron, se ha dictado la sentencia que con su publicacion dicen así:

Sentencia.

En el pleito que pende en este Juzgado entre partes, de la una Ramon García, vecino de Aldeanueva, en calidad de actor, y de la otra Antonio Belloso, con su mujer Baltasara Martin Asensio, vecinos de Hervás, y en su rebeldía con los estrados por no haber querido comparecer al juicio verbal para el cual fueron citados como demandados, sobre que los mismos esposos satisfagan al demandante la cantidad de 1,500 rs. vn. que les entregó como precio de un linar con cinco olivos y otro fuera de pared, de cabida de tres cuartos de huebra, al sitio de la Cañada, sobre cuya venta se otorgó escritura pública en que se obligaron los consortes Belloso á la evicion ó devolucion de la cantidad recibida; á cuya devolucion volvieron á obligarse en el juicio de paz celebrado en Hervás en 14 de Mayo de 1856 á consecuencia de haber sido el demandante Ramon García despojado judicialmente de dicha finca:

Visto cuanto de autos resulta y de la prueba practicada en ausencia y rebeldía de los consortes demandados,

Fallo:

Que Ramon García y en su nombre el Procurador de este número y Juzgado D. Ramon Martin ha probado bien y cumplidamente su accion y en su consecuencia, que debo condenar y condeno á los espresados Antonio Belloso y su consorte Baltasara Martin Asensio, vecinos de Hervás, al pago de 1,500 rs. vn. que les entregó el demandante Ramon García, mediante á no haber cumplido con la evicion y saneamiento que ofrecieron á pesar del largo trascurso de tiempo, y se les condena igualmente en las costas originadas; debiendo notificarse esta sentencia en los estrados y hacerse notoria por edictos, publicándose en el Boletín oficial segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgan-

do lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Mendoza y Remon.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en esta Sala de Audiencia de juzgado hoy dia 11 de Marzo de 1858.—Doy fé.—Wenceslao Santander.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia se espide el presente. Dado en Granadilla á 18 de Marzo de 1858.—Pedro Mendoza y Remon.—Por mandado de su señoría, Wenceslao Santander.

D. Juan de Igueron, Caballero de la real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se anuncia que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio, contra tres desconocidos que en los dias 3 ó 6 del actual, robaron dos jacas de la propiedad de Dionisio Gallego, vecino de Valdeobispo, las cuales estaban pastando en término de dicho pueblo, cuyas señas de los autores del robo y de las caballerias robadas, se espresan á continuacion para la captura de aquellos. Dado en la ciudad de Plasencia á 16 de Mayo de 1858.—Juan de Igueron.—De su orden, Juan Antonio Lopez.

Señas personales.

Uno de treinta años de edad, estatura cinco piés poco mas ó menos, cara delgada, descolorido, con chaqueta de paño pardo nueva, pantalon del mismo paño, barba clara, con algo de patillas.

Otro mas joven, carilampiño, algo de vigote, mas alto que el otro, pantalon de primavera, y parece se llama Francisco.

Del otro de los tres no hay señas, si bien resultan ser sanguijueleros y ademas el uno es componedor de zapatos viejos y el otro trata en caballerias.

Señas de las caballerias.

Una jaca pelo negro, entera, frontina, con una maladura en la paleta derecha junto á la cruz, calzada de una pata, de seis años de edad y demas de seis cuartas y media de alzada.

Otra pelo castaño, con una herida de la albarda en el costillar izquierdo, un lunar junto al nacimiento de la cola, capona, de nueve años y seis cuartas y media de alzada.

Don Francisco de Seijo, Auditor de Marina honorario, Académico profesor de la de Jurisprudencia de San Fernando, condecorado con varias cruces y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Domingo Partíño y Angel Cabezas, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado y oficio del actuario para hacerles saber cierta providencia judicial dictada en el espediente de exacion de costas de la causa que se les ha seguido en este Juzgado por hurto de castaños, en el pueblo de Valverde, de este partido, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente. Dado en Jarandilla y Mayo 21 de 1858.—Francisco del Seijo.—El Escribano originario, Liborio Izquierdo Rodriguez.

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. publico del Número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente que refie-

re se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 26 de Mayo de 1858: Visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Catalina Campon, mujer de Juan Mena, de esta vecindad, y en su nombre y con poder bastante el Procurador D. Luciano de los Reyes Criado, de una parte, de otra el Promotor fiscal del Juzgado, y de la otra el dicho Juan Mena, y por su ausencia y rebeldía los estrados del mismo Juzgado, pretendiendo se la declare pobre para litigar en tercera interpuesta á ciertos bienes embargados al dicho su marido para pago de costas procesales;

Resultando que la Catalina Campon, solo vive del producto eventual del jornal que gana su marido como bracero;

Resultando que no posee bienes, rentas, ni ejerce industria que la pueda producir un doble jornal.

Visto el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la referida Catalina Campon, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y disfrutar de los demas beneficios que la ley la concede como tal. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á cuyo fin se remita testimonio de ella con arreglo á lo prescrito en el artículo 1190 de dicha ley. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, por ante mí el Escribano de que doy fé. Cáceres 26 de Mayo de 1858.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el espediente á que se refiere, que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 25 de Mayo de 1858.—José Enciso Parrales.

Luis Baudeson y Arias, Escribano por S. M. publico del número y Juzgado de esta villa de Montanech.

Certifico y doy fé: Que en el espediente sobre pobreza á instancia de Juana Fernandez Galan, de esta vecindad, para litigar con José Gil, que lo es de la Torre de Santa Maria, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanech, á 7 de Abril de 1858: Visto el anterior espediente promovido á instancia de Juana Fernandez Galan, vecina de esta villa, sobre que se la declare pobre para litigar con José Gil, el que se ha seguido y sustanciado en rebeldía de éste, siendo partes en él tambien el Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas de este partido; y resultando: que referida Juana Fernandez Galan no posee mas bienes que una cuartilla de viña, cuyo producto total y liquido de la misma es el de 54 y 27 reales respectivamente, y no está inscrita en la matrícula industrial y comercial; y considerando que dicha cantidad no llena la del doble jornal de un bracero en esta localidad, que es la de 2,200, á razon de 3 reales por dia cada jornal; y visto lo dispuesto en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre

para litigar á Juana Fernandez Galan, y con derecho á disfrutar de los beneficios del art. 181, bajo cuyo concepto se le ayudará y defenderá en el pleito que haya de promover contra espresado José Gil. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto del José Gil en los estrados del Juzgado, y por edictos, que se fijarán en las puertas de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, segun se dispone por el art. 1190 de dicha ley de Enjuiciamiento, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando en audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Montanech y Abril 7 de 1858.—Luis Baudeson y Arias.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y con la debida referencia, es-tiendo, signo y firmo el presente en Montanech á 9 de Abril de 1858.—Luis Baudeson y Arias.

Certifico y doy fé: Que en el espediente sobre pobreza á instancia de Catalina Torremocha, vecina de esta villa, para litigar con su convecino Agustin Torremocha, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Montanech, á 3 de Mayo de 1858: Vistos los precedentes autos entre partes, de la una, como demandante, Catalina Torremocha, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Manuel Puga Feijóo, y de la otra, como demandado, Agustin Torremocha, y en rebeldía de éste los estrados del Juzgado, y en cuyo espediente se ha oido al Promotor fiscal y Administrador de Rentas de este partido, sobre que se declare á la primera pobre, y se la ayude y defienda en tal concepto en gestiones que piensa entablar contra el Agustin Torremocha; y resultando justificado que Catalina Torremocha no posee bienes ni rentas de ninguna clase; y considerándola por consiguiente comprendida en lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.

Que debo declararla y la declaro pobre en concepto legal, mandando se le ayude y defienda, usando de los beneficios que prescribe el art. 181 de espresada ley. Pues por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto al Agustin Torremocha, en los estrados del Juzgado, y por edictos, que se fijarán en las puertas de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia, segun se dispone por el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mando y firmo.—Eulogio Garcia Martin.

Publicacion.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando en audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha, de que yo el Escribano doy fé. Montanech y Mayo 3 de 1858.—Luis Baudeson y Arias.

Y para que conste con la debida referencia, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Montanech á 5 de Mayo de 1858.—Luis Baudeson y Arias.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.